

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. el Rey para proceder á la ratificación de tres tratados de amistad, comercio y navegacion: el primero entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio del mismo año, y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de Febrero del año corriente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

(De la Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las

atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ámbos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo dia de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantia de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenía derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la colizacion de Madrid el mes anterior.

Segunda. Los depósitos nesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolu-

cion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á respoder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 109 de interés y 5 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortizacion que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 mas del tipo medio de la colizacion en el mes anterior.

Art. 5.º En ningun concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construcion, y que estan reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion

vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta del Estado del Tesoro, y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajado á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid la cantidad á que ascienda el pago de los derechos arancelarios que adeuden á su introduccion en España el material de hierro con destino al viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje, como partida de cargo en la liquidacion general de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion municipal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Visto el incidente de oposicion al registro de la mina de hierro «La Luz» promovido por varios vecinos del pueblo de Puras de Villafranca; y

Resultando que dada vista de la oposicion al registrador D. Saturnino Gomez Cisneros, contestó este dentro del término que señala la ley, que los oposicionistas faltan á la verdad en cuanto exponen acerca de los perjuicios que con la explotacion de la referida mina se les puedan causar, porque no pueden saberlo hasta que den principio las obras:

Resultando que la Diputacion provincial informó que debía desestimarse la oposicion de los referidos vecinos de Puras de Villafranca, en consideracion á que dicha oposicion carece de fundamento, puesto que los perjuicios que temen se les originen no es posible puedan realizarse, ni tampoco apreciar por ahora:

Resultando que el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, informando, dice que no hay en las leyes y disposiciones que rigen en la materia prescripcion alguna por la que haya de invalidarse un registro por probables perjuicios que puedan irrogarse con los trabajos que en su día demande la explotacion de una mina:

Vistos los artículos 17, 10 y 26 de las bases de 29 de Diciembre de 1868 y los 55, 59 y 60 de la ley del ramo vigente:

Considerando que el art. 17 de las referidas bases permite comprender en las demarcaciones mineras toda clase de terrenos; y segun el 10 de las mismas bases pueden abrirse calicatas de diez metros de profundidad en terreno de dominio público, sin mas requisito que el de previo aviso al Alcalde del pueblo en que radique la labor:

Considerando que en el art. 26 de las bases referidas en consonancia con el 55 de la ley de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, se establece que todo minero indemnizará los daños y perjuicios que ocasionare á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, lo que demuestra que el legislador tuvo ya en cuenta la circunstancia de que pudieran originarse perjuicios; y por eso establece que los mineros los indemnizarán cuando los ocasionen, sin que haya necesidad de reclamarlos antes de causados, ni por consiguiente derecho á invalidar un registro de una mina por suponer que con los trabajos que se hayan de ejecutar para la explotacion de la mina puedan seguirse perjuicios:

Considerando que en el art. 59 de la indicada ley se establece lo conveniente al caso en que con las labores mineras se separen de su curso las aguas destinadas para riegos ó abastecimientos de poblaciones, pero no se dispone cosa alguna por la que no solo haya de invalidarse un registro, pero ni aun para que se suspendan los trabajos de explotacion una vez iniciados; y

Considerando, por último, que segun el art. 60 de la ley referida los mineros son considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen sus minas para todos los aprovechamientos comunales, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Administracion provincial de Fomento, resolver:

1.º Que los reclamantes contra el registro de la mina «La Luz» no tienen derecho á oponerse á la tramitacion del expediente ni á la definitiva concesion de la mina, pudiendo usar en su día del derecho que pudiera asistirles para reclamar los perjuicios que se les originasen con la explotacion, siempre que acrediten hallarse dentro de los artículos antes citados.

2.º Que siga el expediente la tramitacion que corresponda hasta poner en posesion de las pertenencias solicitadas al dueño de ellas; y

3.º Que se comuniquen esta resolucion á los opositores y al registrador, publicándose tambien en el Boletín oficial con relato de sus antecedentes, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley.

Burgos 1.º de Agosto de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del día 8 de Julio de 1871.

(Continuacion.)

En el expediente promovido por Don Domingo Garcia, vecino de Huérmeces, reclamando contra la cuota de repartimiento general que se le ha impuesto en

dicho pueblo en razon de su sueldo como empleado cesante del Estado, en cuyo concepto satisface al Tesoro el 10 por 100 de su haber, se acordó de conformidad con el Vocal ponente Sr. Lerená desestimar su peticion, en razon á que el pago de los impuestos del Tesoro no exime de la necesidad de satisfacer las cuotas de repartimiento general para cubrir las obligaciones provinciales y municipales, y á que no puede admitirse la equiparacion que pretende el reclamante con los individuos del Clero para que se suspenda el cobro de las cuotas que vaya adeudando hasta que perciba su asignacion correspondiente á los trimestres á que pertenecen dichas cuotas, en razon á que si el Clero no percibe sus asignaciones es porque hay un impedimento legal que se opone á ello, mientras que el recurrente irá percibiendo sus haberes á medida que vayan disminuyendo los apuros del Tesoro.

En el expediente de las cuentas municipales de Torresandino, correspondientes á los años de 1859 á 60, dióse cuenta de la nueva instancia que presentan con fecha 28 de Junio último los ex-Alcaldes cuentadantes D. Facundo Escolar y D. Niceto Cabia en solicitud de que se suspenda el procedimiento de apremio y la causa criminal que se sigue contra los mismos, ofreciendo entretanto fianza bastante á responder del alcaide que les ha sido declarado, y de que se ponga de manifiesto dicho expediente por 8 dias al Diputado provincial D. Zacarias Ruiz, para que pueda á nombre de los recurrentes examinarle é interponer los recursos á que dé lugar, y se acordó desestimarla en el primer extremo y acceder á ella en el segundo.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Santa María Rivarredonda solicitando autorizacion para cortar 96 árboles propios del comun, y con su importe atender á la obra que trata de ejecutarse para preparar la oficina al Juez municipal del distrito: visto el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, del que aparece que los referidos árboles no constituyen superficie forestal, se acordó manifestar al Ayuntamiento que no necesita la autorizacion que pide, por hallarse segun la ley municipal vigente dentro de las atribuciones de la Corporacion municipal la resolucion indicada.

Dióse cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Valdorros, solicitando autorizacion para extraer 6 encinas del monte de dicho pueblo con el objeto de destinar su importe á satisfacer lo que adeuda el Municipio á la Caja de quintos de la provincia, y se acordó denegarla, en razon á que debió consignarse en el presupuesto la partida necesaria á cubrir la atencion referida.

En el expediente instruido á instancia de D. Felix Jimeno Lopez, vecino de pínilla Trasmonte, solicitando permiso para construir un herno de cal y la leña necesaria para cocerla, se acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, conceder al expo-

nente el derecho de extraer del monte de dicho pueblo hasta 24 carros de estepa, espino y gallabazo al precio de 4 rs. cada uno, cuyo importe debe ingresar en fondos municipales, y que establezca la calera en el punto denominado Pradezuela de dicho pueblo.

Se acordó de conformidad con lo propuesto por el Director de Caminos vecinales aprobar las relaciones de las indemnizaciones correspondientes al mes de Junio último davengadas por D. Martino Nuño, D. Leon Ortega y D. Abelardo Moreno, empleados de dicha Direccion, por los servicios prestados en dicho mes; y que las cantidades de 20, 15 y 60 pesetas, á que respectivamente asciende su importe, se satisfagan con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Se acordó que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia la subasta de las obras de reparacion de las Casillas de los Peones camineros de la carretera provincial de Villodrigo á Burgos y de Burgos á Miranda, con sujecion al pliego de condiciones propuesto por el Director de Caminos vecinales.

En el expediente promovido por Doña Manuela Diez, vecina de Mozares, Merindad de Castilla la Vieja, remitido por el Alcalde de aquel distrito, en solicitud de autorizacion para continuar la construccion de un pajar que tiene empezada desde el año de 1863, se acordó, segun lo informado por el Ayuntamiento, otorgar la autorizacion solicitada.

Dada cuenta de la exposicion presentada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Rubena, pidiendo una subvencion para aliviar las pérdidas que ha sufrido el vecindario á consecuencia de la enfermedad epidémica que ha padecido el ganado de labor desde el año de 1869, se acordó prevenir á dicha Corporacion municipal que remita el expediente justificativo de dichos perjuicios, en conformidad á lo que determina la Real orden de 29 de Febrero de 1860.

Da la cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion del Administrador de la Casa de Beneficencia participando hallarse dementes los acogidos Gerónimo Manzanedo Perez y Rafael Ruiz Garcia, se acordó que se les conduzca al Manicomio de Valladolid á costa de los fondos provinciales.

En el expediente promovido por D. Idefonso Anton Guijarro, vecino de Fuentelcesped, quejándose de que habiéndose anunciado el remate del arbitrio de peso y medida de uso voluntario de dicho pueblo para el día 11 del mes de Junio último, se fijó edicto en 8 del mismo manifestando que habia sido adjudicado sin forma de remate, dióse cuenta de la exposicion que con fecha 3 del actual ha elevado la Corporacion municipal al Sr. Gobernador sobre dicho asunto, y se acordó que se esté á lo resuelto por esta Superioridad en 24 de Junio último.

A la comunicacion del Sr. Alcalde de Palacios de la Sierra participando que los individuos de la Junta municipal se niegan á formar el presupuesto de 1871 á 72, se acordó contestar que segun lo

dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 20 de Abril de 1870, no es la Junta municipal la que debe formar el presupuesto, sino la Comisión de presupuestos del Ayuntamiento, siguiendo después los trámites indicados en los artículos siguientes de dicho Reglamento.

Sobre la exposición elevada por el Ayuntamiento de Buggedo consultando sobre si se podrán exigir al abastecedor de vino Norberto Barrio los 800 reales que adeuda al Municipio, se acordó contestar á dicha Corporación municipal que puede proceder á su cobranza por la vía de apremio, con arreglo á las atribuciones que le confiere el art. 36 de la ley de 25 de Febrero de 1870.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Pablo Calvo, Profesor de Cirugía, vecino de Castil de Lencez, pidiendo que se ordene al Alcalde de Abajas le devuelva las cantidades que ha satisfecho por sus cuotas de repartimiento correspondientes al 2.º y 3.º trimestre en dicho distrito, y que se suspenda el procedimiento de apremio que se ha dirigido contra él para la realización de la del 4.º, se acordó estimarla, en razón á que resulta que no ha percibido el reclamante en dicho distrito las utilidades en razón de las cuales se le había impuesto dicha cuota.

En el expediente formado á instancia del Ayuntamiento de Buniel, solicitando la devolución de varias sumas que tienen consignadas en la Caja general de Depósitos para cubrir las atenciones de su presupuesto, dióse cuenta de la comunicación que ha dirigido el Ayuntamiento en que hace presente la necesidad de que se anote en los talones correspondientes el acuerdo de esta Corporación de 7 de Junio último para verificar la conversión de su importe en bonos del Tesoro, se acordó que se haga así sin pérdida de momento.

A la comunicación del Alcalde de Solduengo consultando sobre el modo de verificar la cobranza de lo que adeudan por contribución territorial y reparto vecinal los propietarios forasteros, se acordó contestar que puede proceder con arreglo á lo que determina la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

En el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cuevas de S. Clemente solicitando la conversión de las inscripciones de propios en títulos al portador, dióse cuenta de la nueva exposición presentada con fecha 19 de Junio último, y se acordó informar favorablemente al Sr. Gobernador sobre dicha instancia para que se sirva darla el curso correspondiente.

Dada cuenta del expediente formado á instancia de D. Roman Delgado, D. Buenaventura Cabía y otros vecinos de Torresandino pidiendo que se compela al Alcalde D. Raimundo Leon á rendir las cuentas de su administración desde el año de 1869 hasta el día, y que se sometan á la censura de los exponentes, sin perjuicio de la que corresponda á la Junta municipal, y se acordó acceder á dicha instancia en el primer extremo, debiendo rendirse dichas cuentas desde

1.º de Julio de 1869, en conformidad con lo que dispone la regla 8.ª de la circular de 7 de Marzo de 1860, y desestimarla en el segundo, como improcedente.

En el expediente de las diligencias practicadas para la prendada de los ganados intrusos en el término titulado la Vilga, de aprovechamiento comun de los distritos municipales del Valle de Valdevezana, Hoz de Arriba y Alfoz de Santa Gadea, remitidas por los Alcaldes populares de los mismos, se acordó que habiéndose hecho constar quiénes son los dueños de los ganados que se intrusaron en terreno donde se supone que no tenían derecho de pastar, se devuelvan las prendadas; y que sin perjuicio, cada uno de los Alcaldes mencionados proceda á exigir por sí ó por medio del Juez municipal la responsabilidad en que con arreglo al Código penal, en el libro de las faltas, hayan podido incurrir los infractores.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes del Canton de Villarcayo, correspondiente al 3.º trimestre del año económico de 1870 á 71, importante 22 pesetas y 8 céntimos.

En el expediente formado á virtud de comunicación del Alcalde de Pesadas de Burgos pidiendo que se le autorice á hacer contribuir á todos los pueblos del Canton á los gastos de presos pobres y enfermos, bagajes y alojamientos, se acordó desestimarla por las razones siguientes: 1.ª, porque el servicio de bagajes no le presta dicho pueblo, puesto que está rematado. 2.ª, porque el de alojamientos solo se presta donde aquellos se reclaman. Y 3.ª, porque el socorro á pobres transeúntes y enfermos es obligación exclusiva de su presupuesto, así como el socorro á presos pobres.

A la comunicación del Alcalde de Valdeleja, en que pide se ordene á la Administración económica que satisfaga á aquel municipio los intereses vencidos de las inscripciones que posee, se acordó contestar que esta Corporación no tiene atribuciones para ello, advirtiendo que la Corporación municipal puede acudir al Gobierno en la forma legal si viere conveniente.

Se acordó desestimar como improcedente la reclamación de D. Tomás Nicolás, vecino de Santa María del Campo, de que se declare que no está obligado á pagar los 300 reales que el Ayuntamiento le reclama como vendedor de vino en dicha localidad.

Para resolver sobre la reclamación presentada por D. Francisco Lerena y Arce, vecino de Pedrosa del Príncipe, contra la cuota del repartimiento que le ha sido impuesta en dicho pueblo, se acordó que el Ayuntamiento remita certificado expresivo de las cantidades que corresponde satisfacer á cada uno de los que disfrutan haberes personales en dicha localidad, haciendo constar el tanto por 100 á que se haya repartido por dicho concepto.

En el expediente formado á instancia de D. Vicente de la Cuesta Guerrero, vecino de Arenillas de Riopisuerga, quejándose de agravios por la cuota que le

ha sido impuesta en el repartimiento general de dicho distrito, se acordó: 1.º, ordenar al Ayuntamiento que se atempere á lo resuelto en la circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero último, apercibiéndole según lo prevenido en ella que de no verificarlo inmediatamente, se le exigirá la responsabilidad judicial que establece el art. 24 de la ley de 25 de Febrero de 1870: 2.º, que se reintegre al reclamante de lo que haya satisfecho de mas del 25 por 100 de la contribución que paga al Estado: 3.º, que se levante el embargo, apercibiendo al Ayuntamiento por la frecuencia con que por su arbitrario proceder está dando lugar á quejas de esta especie.

Se acordó, atendidas las circunstancias especiales en que se hallan los distritos municipales de Peñaranda de Duero, Vadocondes, Fresnillo de las Dueñas y Arenillas de Riopisuerga, levantar hasta fin del mes actual el apremio que se ha dirigido contra los Ayuntamientos de los mismos, para el pago de lo que adeudan por sus cuotas de gastos provinciales, á calidad de que satisfagan á los Comisionados las dietas que hayan devengado.

Se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede conceder la exención que solicita de su cargo de Alcalde de Presencio D. Balbino Barrio, en razón á haber acreditado la imposibilidad de continuar desempeñándolo por los padecimientos físicos de que adolece.

Se acordó participar sin pérdida de momento al Sr. Gobernador civil el fallecimiento de Cecilio de la Parte Lopez, mozo sorteado en el distrito municipal de Orbaneja del Castillo para el reemplazo de este año, de cuyo hecho da conocimiento el Alcalde del mismo, para que S. Sria. pueda transmitirlo inmediatamente al Ministerio de la Gobernación, á fin de que se tenga en cuenta en el reparto del contingente.

En el expediente formado á virtud de comunicación del Alcalde de Santivañez de Zazaguda participando que el Ayuntamiento de aquel distrito ha quedado con menos de la mitad de los concejales que le forman, se acordó que se complete la Corporación municipal en la forma prescrita por el art. 38 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede se eleven al Ministerio de la Gobernación, por haberse llenado los trámites reglamentarios las listas de los Voluntarios de la Libertad de Castrogeriz, Aranda de Duero, Sotillo de la Rivera, Fuentespina y Poza, para que se extiendan los diplomas correspondientes á los interesados, según la clase en que cada uno se encuentra por el tiempo de servicio, como comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 3.º del decreto de 6 de Mayo último.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las 9 de la noche.

Burgos 8 de Julio de 1871. — El Presidente, Cayetano Lerena y Bustillo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el barrio de Santa Clara de esta Ciudad, calle de Santa Cruz, número diez y ocho, que consta de fachada principal al Oeste en una línea de catorce metros, doscientos milímetros, otra fachada al Sur calle de las Eras en línea de ocho metros, ochocientos milímetros. Este, fachada opuesta en línea de once metros, ciento cincuenta milímetros; y al Norte, medianería con casa de D. Pedro Manero, en una línea de ocho metros trescientos setenta milímetros, midiendo toda ella una superficie de ciento cinco metros novecientos setenta y nueve milímetros cuadrados, consta de tres pisos y alzado, sus dos fachadas hasta el primer piso de piedra sillería, la opuesta de mampostería y el resto de fábrica de ladrillo en buen estado, tasada en 8000 pesetas.

Y un corral ó jardín perteneciente á la misma casa, que linda por Norte medianería con casa de D. Pedro Manero en línea de cinco metros ochocientos cincuenta milímetros, al Este mediodía con la misma casa en línea de ocho metros noventa milímetros, al Sur calle de las Eras en línea de siete metros, doscientos cincuenta milímetros, y al Oeste fachada opuesta, ó espaldia de la casa deslindada, por donde tiene la entrada, en línea de once metros ciento cincuenta milímetros, midiendo todo él una superficie de sesenta y cuatro metros, ciento setenta y dos milímetros cuadrados, tasado en 1000 pesetas.

Cuyas fincas son de la pertenencia de D. Federico Hernández y Alvarez, vecino de esta Capital, y le fué embargada la primera á instancia de D. Jacinto Torres su convecino, en autos ejecutivos sobre pago de reales; y para la celebración de su remate se ha señalado el día diez y nueve de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencias de este Juzgado, donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Burgos á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Victorino Luna. — Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO MUNICIPAL

de Sedano.

Don Miguel Huidobro, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Sedano.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado un juicio verbal á instancia de Pedro Merino Fernandez, de esta vecindad, contra su convecino y hermano Tomás, sobre que este deje á disposición

del primero la tercera parte de una casa y sus rentas, y en él se ha dictado la sentencia que copio.

En la villa de Sedano, á trece de Junio de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Martin Diaz Zorrilla, Juez municipal de la misma, visto el precedente uicio verbal, y

Resultando que Pedro Merino Fernandez, labrador y jornalero, mayor de edad, domiciliado en ella en la calle de Lagos, casa núm. 17, segun la cédula expedida en veinte y cuatro de Febrero del corriente año, demandó á su convecino y hermano Tomás, tambien mayor de edad, labrador y sacristan, para que le deje á su disposicion la tercera parte de la casa número trece del barrio de Trascastro, de esta misma villa, que heredó de sus difuntos padres José é Hilaria, y toda surca por el norte, sur y oeste calles, y por el este heredad de D. Saturio Gallo, valorada en cien pesetas.

Resultando que á la vez hace reclamacion de las rentas que ha producido desde mil ochocientos cuarenta y cuatro inclusive á la fecha, que el gradúa en nueve celemines de pan mediado trigo y cebada en cada uno de los veinte y siete años que median desde que murió la madre comun, último de sus ascendientes próximos, formando un total de veinte fanegas y tres celemines de dichas especies, y valorada la fanega de trigo á treinta y seis reales, y la cebada á doce, término medio, saca un total de ciento veinte pesetas; y unidas las dos partidas hacen doscientas veinte.

Resultando que citado en forma el demandado, no ha comparecido ni dado satisfaccion, por cuya razon se le ha declarado rebelde y continuado el juicio sin volver á citarle.

Resultando que el demandante ha hecho prueba con cuatro testigos, dos de ellos mayores de setenta años, y otros dos mayores de cuarenta, de lo que resulta convenientemente justificado: primero, que la referida casa reconoce tres dueños de partes alicuotas, entre los que se hallan el demandante y demandado cada uno con la suya, heredada de sus difuntos padres en mil ochocientos cuarenta y cuatro: y segundo, que quien ha cobrado las rentas de ellas desde entonces ha sido el demandado, no á razon de nueve celemines, como se sienta en la demanda por cada parte, sino de ocho ó sean dos fanegas toda la casa.

Considerando que, sea cualquiera la razon que asista al demandado, ha debido comparecer al juicio por sí ó tercera persona, puesto que hay dos Escribanos en la villa, y le era fácil la autorizacion, si por casualidad no le era dable ó no quería hacerlo personalmente; y el no verificarlo induce presuncion cierta de todo lo alegado en contrario.

Considerando que no es justo el que otro se apropie ni retenga lo ageno contra la voluntad de su dueño, y que el demandado ha justificado en bastante forma su accion, teniendo presentes los artículos 1175, 1176, 1181, 1182, 1185 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, falló: que debía condenar y condenaba

en rebeldia á Tomás Merino Fernandez á que deje á la libre disposicion de su hermano el demandante la tercera parte de casa deslindada, y al pago además de sus diez y ocho fanegas que forman las rentas de repelida tercera parte de casa en los veinte y siete años que median desde el fallecimiento de la madre, y en las costas; todo dentro del término de quinto dia despues de quedar ejecutoriada esta sentencia, que se publicará por edictos en los estrados del Tribunal, é insertándose además en el Boletín oficial de la provincia en la forma acostumbrada. Así por esta su sentencia, lo pronunció mandó y firmó dicho Señor, de que yo el Secretario certifico. — Miguel Huidobro.

Concuerda literalmente con el original de que queda hecho relacion y á que me remito. Y para los efectos prevenidos en la preinserta sentencia, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal de Sedano á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y uno. — Miguel Huidobro. — V.º B.º — Martin Diaz.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de Burgos.

Por acuerdo del Claustro de Profesores de este Establecimiento se saca á oposicion la plaza de Jardinero Hortelano, vacante en el mismo.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener buena conducta.
- 3.º Haber cumplido 20 años de edad y no pasar de los 40.

Las solicitudes documentadas se dirigirán al Director del Instituto, y el plazo para su presentacion espirará el 31 de Agosto próximo.

En los ejercicios se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los exámenes tendrán lugar en el local del Instituto y sus adherentes dentro de los quince primeros dias del mes de Setiembre de este año.

2.ª El Tribunal de exámenes se compondrá del Director del Establecimiento, del Catedrático de Historia natural y del de Agricultura.

3.ª Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico: el teórico durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal dirija á los examinandos sobre las materias siguientes:

Clases de labores que se dan con el objeto de preparar la tierra para recibir semillas ó plantas, las de roturacion, desagües etc., y las de vegetacion en los diversos periodos de germinacion, foliacion, floracion y fructificacion.

Preparacion de los semilleros y de las semillas, eleccion de estas y modo de sembrarlas segun las distintas especies á que pertenecen y de las épocas mas apropiadas en que ha de verificarse la

siembra, atendidas las circunstancias del clima y naturaleza de la planta.

Estufas, invernaderos y abrigos: cuidados que en ellos y en los semilleros necesitan las plantas. Plantaciones, trasplantaciones y riegos en las diversas estaciones del año.

Reproduccion de las plantas por estacas, yemas, bulbos, raicejos, esquejes, rama y acodo ó mugron.

Injertos de meseta, pie de cabra, corona, escudo, canutillo y de aproximacion.

Podas al natural en espaldera, campana, cordon y bola.

Modo de preparar el unguento para las podas é injertos.

Modo de recoger, elegir y conservar las semillas, bulbos y tubérculos.

Instrumentos que mas frecuentemente debe manejar un Jardinero-hortelano y uso especial de cada uno de ellos.

Y, últimamente, indicacion de los animales perjudiciales á las plantas, especialmente á las de jardin y huerta, y modo de destruirlos y evitar sus efectos.

El ejercicio práctico consistirá en hacer sobre el terreno cualquiera de las operaciones indicadas en el teórico.

4.ª Los ejercicios serán públicos; y una vez terminados, el Tribunal formará la terna, que elevará al Claustro para que haga el nombramiento.

Nota. El nombrado disfrutará el sueldo de 750 pesetas y casa, mientras la tenga el Establecimiento.

Burgos 20 de Julio de 1871. — El Director, Lic. Rafaél de Vega.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por acuerdo de la Comision provincial de 8 del corriente se sacan á público remate el dia 26 de Agosto próximo, y de 11 á 12 de su mañana, 54 robles que se hallan señalados con el marco n.º 22, en el monte llamado Cerneja, perteneciente á la Merindad de Montija, y que han sido tasados en la cantidad de 150 pesetas, calculándose su produccion en 34 metros cúbicos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Montija, bajo la presidencia del Alcalde popular ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, empleado local del ramo y ante el Secretario de Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 26 de Julio de 1871. — El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.

Juzgado municipal de Fuentecen.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de Fuentecen, partido de Roa, por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro de treinta dias, á contar desde su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasados se procederá á formar la terna para su provision.

Fuentecen 30 de Julio de 1871. — El Juez municipal, Frutos de la Fuente.

Anuncios particulares.

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18).

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados.

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes. Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Bateria de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fabricas del país y pesas métricas. 3

VENTA DE SAL COMUN

EN VALMALA.

De tiempos muy remotos se ha conocido que esta sal es la mejor para los usos domésticos, ganados, y salazon de carnes.

Es blanca y muy granada; y como hecha al sol, bastante pesada.

Se venderá todos los dias, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, en el local que ocupa la Salina, á diez reales quintal castellano.

Al que tome muchos quintales se le hará una rebaja proporcionada. 2-6

MOLINERO.

Se necesita uno que esté bien enterado en la elaboracion de harinas, para encargarse de la direccion de un Molino de buenas condiciones, próximo á esta Ciudad, por lo que recibirá, bien sea un sueldo fijo, ó tomando parte en las utilidades de granos que se lleven á moler. Tambien se dará ocupacion á otro sugelo para las labores del acarreo de granos y otros servicios del molino.

Para mas pormenores dirigirse expresamente de 8 á 12 de la mañana á D. Santiago Valdivielso de la Mata, calle de la Sombrereria núm. 5, principal, ó haciéndolo por el correo el que resida fuera de la poblacion. 3-3

CHOCOLATES.

Con un diez por ciento de rebaja se venden superiores en sus clases, elaborados á brazo, en el Establecimiento de Ildelfonso Lopez y Martinez, Plaza Mayor núm. 49, esquina á la calle del Cid, Burgos, hay tés, cafés azúcares y otros géneros.

Nota. Se hacen tareas y medias tareas de encargo con canela ó sin ella.

Hay tambien chocolates de la compania colonial de Madrid. 3-3